REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**YADIRA ENRIQUE SALDAÑA**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y OTRO**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2016 00070 00**

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. Debe adecuar la demanda conforme al artículo 162-2 del C.P.A.C., a fin de que aclare lo solicitado en el acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS" (fol. 2), puesto que se demanda al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, entidad que no profirió el acto administrativo objeto de la demanda, ya que la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare no obra en nombre y representación del ente territorial, sino de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por delegación del Ministerio de Educación Nacional quien es el representante legal de dicho fondo, en virtud a lo consagrado en la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005.

2. Igualmente debe allegar el correspondiente poder para demandar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por tratarse de una persona jurídica distinta al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, pues el poder aportado no incluye a esta entidad, de conformidad con lo indicado en el 74 del C.G.P.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

lccp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **009 del 14 de marzo de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

lccp